



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Finalizando el plazo de presentación de solicitudes y entrega de vellones, por los ganaderos participantes en el concurso de sobrestimación de la actual campaña lanera, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º de la orden de este Ministerio, de 7 de Junio pasado (*Boletín oficial del Estado del 14*),

Esta Dirección general ha tenido a bien convocar para el 17 del próximo mes de Septiembre, a las once horas de su mañana, y en el salón de actos de la planta baja del Ministerio de Agricultura, el concurso de subasta entre los industriales y comerciantes autorizados por la expresada orden y con sujeción a las bases formuladas en la misma.

Las muestras de los vellones de lana pertenecientes a los ganaderos concursantes, podrán examinarse en la sección de Fomento ganadero de esta Dirección general, a partir del día 13 de Septiembre, y en las horas de diez a trece de los días hábiles.

Madrid 23 de Agosto de 1943.—El Director general, M. Rodríguez de Torres.

(B. O. del E. del día 28 de A.)

SECRETARIA GENERAL TECNICA

Ilmo. Sr.: Los precios dados con carácter provisional para los industriales destiladores de madera por disposición de esta Secretaría general Técnica con fecha 2 de Julio de 1943 fueron determinados teniendo en cuenta los rendimientos técnicos susceptibles de alcanzarse en instalaciones industriales normales. Las fábricas destiladoras de madera existentes en la actualidad en España, unas son de muy reciente creación y otras se encuentran sometidas a una producción forzada y constante para garantizar el

suministro de primeras materias a industrias de interés básico para el abastecimiento nacional, por lo que todas ellas no están en condiciones de alcanzar los expresados rendimientos, debido a lo cual, y previo informe de la oficina de Precios de este Ministerio.

Esta Secretaría general Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Quedan anulados y sin efecto todos los precios aprobados con anterioridad a esta fecha de los productos derivados de la destilación de la madera.

2.º Con carácter provisional para toda España y para mercancía puesta sobre vagón ferrocarril o vehículo de transporte en el lugar donde esté emplazada la fábrica, regirán los precios máximos que a continuación se indican para los productos que se especifican:

Alquitrán bruto, 500 pesetas tonelada.

Acetato de calcio, 3.000 idem id.

Acido acético técnico de 97/98 por 100, 10.367 idem id.

Acido acético técnico de 80 por 100, 8.420 idem id.

Acido acético industrial de 80 por 100, 7.020 idem id.

Acido acético industrial de 40 por 100, 3.510 idem id.

Acetona industrial, 20.400 id. 1.000 litros.

Acetona rectificada, 23.496 idem id.

Desnaturalizante, 8.169 idem id.

Formol, 9.030 idem id.

Carbón vegetal, 350 pesetas tonelada.

Carbón vegetal para gasógeno, 700 id. id.

3.º Los precios anteriores tendrán vigor a partir de la publicación de la presente disposición y serán vigentes en toda España, conside-

rándose en los citados precios los gastos de envasado y acondicionamiento y para mercancía en envase del comprador. En el caso de que los envases fuesen propiedad del vendedor, éste deberá atenerse estrictamente a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Octubre de 1942 sobre régimen de envases.

4.º Los productos mencionados habrán de ajustarse, como mínimo, a las calidades especificadas en la disposición de esta Secretaría general Técnica de fecha 2 de Julio de 1943 relativa a los precios de productos derivados de la destilación de madera.

El ácido acético técnico tendrá las siguientes características:

Líquido claro, exento de productos empireumáticos, demostrado mediante neutralización por medio de un carbonato alcalino, y evaporando el líquido no deben producirse residuos pardos ni olor a alquitrán.

La valoración, con lejía de sosa normal y empleando como indicador la fenolftaleína.

Las fábricas rectificadoras de ácido acético técnico para su conversión en ácido acético cristizable deberán atenerse, en cuanto a calidades, a las especificadas en la disposición de esta Secretaría general Técnica de fecha 2 de Julio de 1943 y someterán los escandallos correspondientes del trabajo de rectificación mencionado a la oficina de Precios de este Ministerio.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Agosto de 1943.—El Secretario general técnico, Carlos Abollado.—Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Madrid.

(B. O. del E. del día 29 de A.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Relación número 16 rectificada, por la que se transcriben los artículos intervenidos que precisan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 2.º de la circular núm. 390, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

1. Abonos (excepto los orgánicos).—T. O. P. 2.121, de 11-2-42. Trans. Indus. (Intervenidos por la C. R. 8.ª Zona).

2. Aceites de Oliva (1).—Orden de la Presi-

dencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

3. Aceites de orujo, turbios y borra (1).—Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

4. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaza).—Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

5. Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 19-12-42 (B. O. del E. 357) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

6. Arroz y subproductos.—Orden de la Presidencia de 6-8-43 (B. O. del E. 221) y circular 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

7. Azúcar.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).

8. Bacalao.—Orden Ministerio de Industria y Comercio de 26-6-39 (B. O. del E. 182).

9. Boniatos.—Circulares 354, de 4-12-42 (B. O. del E. 359), y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. número 112).

10. Café.—Circular 188, de 31-7-41.

11. Carbón vegetal (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).

12. Carnes frescas, congeladas y saladas.—Circulares 184, de 12-7-41, y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

13. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

14. Cornezuelo de centeno.—Circular 188, de 31-7-41.

15. Chocolate.—Circular 282, de 17-2-42 (B. O. del E. 52). Oficio 4.239, de 23-3-43. Oficina Azúcar y Derivados.

16. Fideos.—Circular 96, de 23-7-40.

17. Frutas y verduras.—Intervenidas solamente para la salida de Valencia. T.O.P. Transp. 8.851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla). Intervenidas en los términos municipales de Ruidóms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca (Tarragona). T. O. P. 127.425 Av. Nal. de 30-11-42. Y granadas, dátiles, uvas, albaricoques, sandías, habas, guisantes, alcachofas, coliflores, coles, tomates, cebollas y ajos, intervenidos en el partido judicial de Dolores (Alicante). Oficio 17.407. Oficina Productos Vegetales, de 25-2-43.

18. Ganado de Abastos (vacuno, lanar, cabrio y de cerda) y de «vida» (cría, recria, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores).—Circulares 184, de 12-7-41; 188, de 31-7-41; 230, de 4-10-41; 333, de 16-10-42 (B. O. del E. 299), y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
19. Harina de arroz.—Circular núm. 229, de 2-10-41.
20. Harina de boniato.—Circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112); T. O. P. Transp. Indus. 4.560, de 28-3-42.
21. Harinas de cereales y legumbres.—Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 (B. O. del E. 303), Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
22. Harina de patata.—Circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
23. Huevos.—Intervenidos provincia Burgos.
24. Jabón común.—Orden de la Presidencia de 19-12-42 (B. O. del E. 357) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
25. Leche condensada.—Circular 112, de 24-9-40.
26. Leche en polvo.—Circular núm. 153, de 24-2-41.
27. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías (incluidas las garrafales), lentejas, veza y yeros.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circulares 340, de 12-2-42 (B. O. del E. 322); 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112), y 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).
28. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).
29. Mantequilla.—Circular 183, de 7-7-41.
30. Miel de caña.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).
31. Oleína.—Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
32. Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).
33. Pan.—Circular 188, de 31-7-41.
34. Pasta para sopa.—Circular 96, de 23-7-40.
35. Patata de consumo.—Circulares 354, de 4-12-42 (B. O. del E. 359), y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).
36. Piensos: Pulpa de remolacha y alfalfa (en verde o henificada y su paja).—Circulares

384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170); 368, de 9-2-43 (B. O. del E. 46).

37. Piensos compuestos.—Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 (B. O. del E. 114) y circular 345, de 27-9-42 (B. O. del E. 337).

38. Productos del cerdo: Tocinó y manteca (fundida y en rama).—Circulares 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112), y 12-8-43 (B. O. del E. 226).

39. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección general de Sanidad).—Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (B. O. del E. 342).

40. Purés.—Circular 173, de 2-6-41.

41. Queso de vaca.—Circular 183, de 7-7-41.

42. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en las fábricas de harinas.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circular 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

43. Tortas de coco, palmiste, linaza y cahueta.—Circulares 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112) y 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

44. Tripas (procedentes de importación).—Circular 335, de 19-10-42 (B. O. del E. 306).

Comisión reguladora para la distribución del carbón

45. Carbón mineral.—Orden de 18-5-35 (Gaceta 24-5-35).

Sindicato Nacional del Metal

46. Chatarra.—Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 8-7-41, 5.º apartado (B. O. del E. 179).

Sindicato Nacional Textil (Departamento lanas)

47. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas o peinadas, viejas y de colchón (excluidos los colchones de lana ya confeccionados).—Orden de 26-6-41 (B. O. del E. 181), y oficio Secretaría general Técnica Ministerio Industria y Comercio de 29-1-43.

Sindicatos Nacionales Textil y del Papel, Prensa y Artes Gráficas

48. Albardin.—Orden de la Presidencia de 23 de Enero de 1943 (B. O. del E. núm. 28).

49. Esparto.—Ordenes de la Presidencia de 23 de Enero de 1943 (B. O. del E. núm. 28), y 15-3-43 (B. O. del E. núm. 77).

Sindicato Nacional de la Piel

50. Piel (vacunas y equinas, sin curtir).—Orden de 15-5-42 (B. O. del E. 200) y oficio Secretaría general Técnica Ministerio Industria y Comercio 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

51. Aceitunas (excepto las aderezadas o aliñadas).—Orden Presidencia de 26-10-42 (B. O.

del E. 301), y circular 338, de 31-10-42 (B. O. del E. 308).

52. Burras y burros garañones.—Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota oficina Ganadería y Pesca de 14 de Enero de 1943.

53. Cañamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.—Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. del E. 189) y orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. del E. 100).

54. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la ley de 4-6-40 (B. O. del E. 171) y orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (B. O. del E. 259), y orden Presidencia de 12-3-43 (B. O. del E. 73).

55. Patata de siembra.—Circular 2, de 10-10-42, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

56. Plantones de agrios (en número superior a diez).—Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (B. O. del E. 20).

57. Salmón (en época de pesca).—Artículo 14 ley de 20-2-42 (B. O. del E. 67).

58. Semillas: De pino, albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género *Quercus* (robles).—Apartado 1.º orden ministerial de 3-12-41 (B. O. del E. 341) y orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (B. O. del E. 153).

59. Turba.—Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (B. O. del E. 233).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera. Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario; pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 2 y 3 de la presente relación, es necesario vayan acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, según dispone

el art. 38 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26-10-42 (*Boletín oficial del Estado* 301).

La presente relación anula a la inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 317 de 5 8 43 y deberá regir desde su publicación en el *Boletín oficial del Estado* hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de Agosto de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretarios del Partido.—Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transporte.

(B. O. del E. del día 2 de S.)

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Juan Alfonso Anton García, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados, Carmen Hernández Carbonell, de 59 años, casada, ambulante, natural de Cascañe (Navarra); Eugenio Jimenez Carbonell, de 29 años, casado, ambulante y natural de Murchante (Navarra); Ignacia Moreno Guillén, de 20 años, casada, ambulante, natural de Riodeva (Teruel); Juana Guillén Moreno, de 42 años, casada, ambulante, natural de Chillarón del Rey (Guadalajara) y Antonia Moreno Guillén de 17 años, soltera, ambulante, natural de Torcuato (Logroño), ignorándose el paradero actual de los mismos, para que en el término de diez días contados a partir del siguiente al en que aparezca publicada esta requisitoria en los *Boletines oficiales de esta provincia y del Estado*, comparezcan ante este Juzgado a constituirse en prisión, en virtud de la causa número 3 de 1941, que por robo se sigue contra los mismos y otros; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición en la prisión de esta villa.

Agreda 31 de Agosto de 1943.—Juan Alfonso Antón.—P. S. M., S. Campos. 1880